

Bogotá, DC, lunes, 07 de julio de 2025

Peticionario (a)

Anónimo

Publicar en página WEB

Asunto: Remisión del Oficio 11252002235 de la CAR, recibido con radicado ANLA 20256200687742 del 13 de junio de 2025. Respuesta al radicado 20251024455 // Radicado 20252300122301 de 2025-02-28T11:46:54Z. Oficio ANLA 20252300122301 del 28 de febrero de 2025.

Expedientes: 15DPE7317-00-2025 / 15DPE2275-00-2025

Respetado(a) peticionario(a):

Reciba un cordial saludo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Mediante la comunicación del asunto, la Entidad recibió la respuesta emitida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), a la solicitud trasladada por la ANLA mediante radicación 20252300122301 del 28 de febrero de 2025, relacionado con explotación minera a cielo abierto en el municipio de Soacha, Cundinamarca.

En atención a la misma, esta Autoridad consideró pertinente publicarla para su conocimiento y los fines que estime pertinentes.

En virtud de lo señalado, como adjunto a la presente, se remite el Oficio 11252002235 de la CAR, recibido con radicado ANLA 20256200687742 del 13 de junio de 2025.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud, recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de PQRS indicando solamente el número de radicado, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de – ANLA – (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el Centro de Orientación Ciudadano – COC – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; Sitio web de la Autoridad www.anla.gov.co; Correo Electrónico licencias@anla.gov.co; Buzón de – PQRS –; GEOVISOR – SIAC – , para acceder a la información geográfica de los proyectos; Chat Institucional ingresando al sitio web ANLA ,

WhatsApp +57 3102706713, Línea Telefónica directa 2540111, línea gratuita nacional 018000112998.

Si desea presentar una denuncia de manera anónima, pueden hacerlo a través de la [App ANLA](#) en el botón “denuncias ambientales” o mediante el formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias [PQRS](#). Además, si desea presentar una queja disciplinaria anónima, pueden hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética <https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion>

Adicionalmente, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando aquí o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.

Cordialmente,



MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Anexos: Si, Oficio 11252002235 de la CAR, recibido con radicado ANLA 20256200687742 del 13 de junio de 2025.

Medio de Envío: Correo Electrónico

ANGELA MARIA CONTRERAS HERNANDEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

JUAN JACOBO JOSE AGUDELO VALENCIA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Archívese en: 15DPE7317-00-2025 / 15DPE2275-00-2025

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.



Soacha,

CAR 13/06/2025 10:24
Al Contestar cite este No.: **11252002235**
Origen: Dirección Regional Soacha
Destino: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
Anexos: Fol: 1

Doctora

MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS

COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

Tel: 6012540100

Carrera 13A # 34 - 72

licencias@anla.gov.co

Bogotá

ASUNTO: Respuesta al radicado 20251024455 // Radicado 20252300122301 de 2025-02-28T11:46:54Z

Cordial Saludo,

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito informar que en atención a la queja ambiental interpuesta, esta Corporación profirió el Auto DRSOA No 11256000368 del 12 de junio de 2025, que de la presente se generó el Informe Técnico DRSOA No 0243 del 28 de abril de 2025, en el cual se identificaron presuntas infracciones ambientales a los recursos aire, suelo y agua.

Que se ordenó la apertura del expediente sancionatorio No 114730 y se remitieron diligencias administrativas a otras entidades con el fin de recopilar mayor información que sustente el inicio del trámite sancionatorio de carácter ambiental. .

Agradeciendo la atención prestada,



CESAR AUGUSTO RICO MAYORGA

Director Regional soacha

Respuesta a: 20251024455 del 01/03/2025

Anexos: 1 archivo adjunto

Elaboró: Carlos Andres Martinez Landinez / DRSOA



Soacha Carrera 6 N° 11-89; Código Postal 250051

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3700 Ext: 0 Correo electrónico: sau@car.gov.co

Los datos personales serán tratados de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y la Resolución CAR 3294 de 2019 y serán utilizados solo para fines misionales de la Corporación

AUTO DRSOA No. 11256000368 de 12 JUN. 2025

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

EL DIRECTOR REGIONAL SOACHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, en uso de las facultades legales, en especial de las establecidas en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en especial las delegadas por el Director General mediante Resolución DGEN No. 20247000081 del 16 de enero de 2024, modificada y adicionada mediante Resoluciones DGEN 20247000193 del 16 de febrero de 2024 y DGEN 20247000407 del 4 de julio de 2024, especialmente por lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Ley 2387 de 2024, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicados CAR Nos. 20251024455 del 1 marzo de 2025 y 20251031038 del 10 de marzo de 2025, la ANLA traslado por competencia queja ambiental anónima en los siguientes términos:

“(…)…EN EL MUNICIPIO DE SOACHA EN LA CANTERA ARENA RIO MAR UBICADA EN LA CALLE 38 # 24 - 02 ESTE DEL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA HAY UNA ZONA DE EXPLATACIÓN MINERA A CIELO ABIERTO, QUE ESTA EN MEDIO DE UNA ZONA URBANA. EL PROCESO MINERO ESTA GENERANDO MATERIAL PARTILADO DE MANERA DESCONTROLADA ESTO ESTA OCASIONANDO PROBLEMAS RESPIRATORIOS EN LA COMUNIDAD, ADICIONALMENTE EL RUIDO QUE GENERAN LAS MAQUINAS POR EL PROCESO DE MOLIENDA ES FUERTE. CABE RESALATAR QUE CERCA HAY FUENTES HIDRICAS QUE ESTAN SIENDO CONTAMINADAS. ANADICIONALMENTE HAY UNA COLUMNA DE AGUAS NEGRAS QUE BAJA DE LA MONTAÑA Y NO ESTA CALALIZADA, EN TEMPORADA DE LLUVIAS SE DESBORDA LO QUE GENERA SOCABACIÓN EN LA VÍA Y POSIBLE DERRUMBE DE LA MONTAÑA COLINDANTE A LA VIA. ADEMAS ES FUENTE DE MOSQUITOS Y OTROS ANIMALES QUE PUEDEN TRANSMITEN ENFERMEDADES. LOS VEHICULOS QUE SALEN DE LA OBRA NO TIENE CONTROL Y ESTAN DETERIORANDO LA VÍA ADEMAS DEVEN SACAR MATERIAL DE ESCAVACIÓN EN LAS LLANTAS. AGRADECEMOS SE INTERVENGA EN ESTA SITUACIÓN A FIN DE EVITAR DAÑOS EN LA SALUD DE LAS PERSONAS.”

Que mediante radicado CAR No. 11252000942 del 21 de marzo de 2025 Y 11252001014 del 27 de marzo de 2025, se informó a la ANLA, de la práctica de una visita técnica por funcionarios de la Corporación al predio objeto de queja ambiental.

Que producto de lo anterior, funcionarios de la Corporación practicaron visita técnica el día 18 de marzo de 2025 al mencionado predio, generándose el Informe Técnico DRSOA No 0243 del 28 de abril de 2025, que conceptuó:

*“(…) **Desarrollo de la visita.***

Se realiza el desplazamiento por el área urbana del municipio de Soacha-Cundinamarca, partiendo desde la oficina de la CAR – DRSOA, se toma la autopista Sur hacia Bogotá, desviando a mano derecha por la calle 38 hasta llegar a la carrera 24-02 Este, vía



Soacha, Cundinamarca - Colombia, Carrera 6 N° 11-89; Código Postal 250051
<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3700 Ext: 0 E-mail: sau@car.gov.co

AUTO DRSOA No. 11256000368 de 12 JUN. 2025

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

Ciudadela Sucre, allí se identificó la dirección indicada en el radicado 20251024455 (Figura No 1). Se registró como punto de referencia la entrada del predio, en el sistema de proyección para Colombia, la coordenada E: 4868091 N: 2063352, altitud: 2634 m.s.n.m. (fotos 1 - 2).



Figura N° 1 Desplazamiento CALLE 38 # 24-02 ESTE.
Fuente: Google Maps, 2025.



Fotos 1 - 3. Inversiones Roemar SAS.
Fuente: Equipo técnico DRSOA.



Soacha, Cundinamarca - Colombia, Carrera 6 N° 11-89; Código Postal 250051
<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3700 Ext: 0 E-mail: sau@car.gov.co

AUTO DRSOA No. 11256000368 de 12 JUN. 2025

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

Al llegar al lugar se presentó el señor Mario Heli Romero Romero, al cual se le explicó el motivo de la visita y la atendió de principio a fin. El Señor Romero manifestó que la actividad realizada en el predio es la de secado de arena en hornos que funcionan con gas natural.

Durante el recorrido se pudo evidenciar que la empresa realiza secado de arena, la cual es traída del título minero HDP141, y tiene varios procesos dentro del predio, iniciando con un tamizaje, luego pasando a realizar un proceso de secado por calor directo en dos hornos los cuales funcionan con gas natural, se cuenta con un proceso siguiente de tamizaje para granular la arena y finalmente un proceso de acopio para ser distribuido.

	
Foto 4. Tamizaje inicial	Foto 5. Hornos de secado de arena
	
Foto 6. Granulado de arena	Foto 7. Conexión Gas Natural para secado

Del proceso de secado se pudo evidenciar que se presentan emisiones fugitivas procedente de la bodega donde se encuentran los hornos, esto asociado a que los techo se encuentran deteriorados y presenta falta de tejado en algunas partes, sin embargo, en el momento de la visita técnica no se pudo evidenciar que estas emisiones trascendieran a otros predios, aun así, por acción del viento puede que este material esté llegando a los predios vecinos.

AUTO DRSOA No. 11256000368 de 12 JUN. 2025

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones



Foto 8. Emisiones Fugitivas



Fotografías 9-11. Techos en malas condiciones

Las aguas lluvias que caen en el predio contienen sedimentos procedentes del arrastre de arenas almacenadas en los patios y vías internas del predio, áreas en las cuales tienen características de conformación de arena, estas aguas posteriormente son conducidas por tubería y descargadas al suelo (Fotos 12 y 13) en el punto de



Soacha, Cundinamarca - Colombia, Carrera 6 N° 11-89; Código Postal 250051
<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3700 Ext: 0 E-mail: sau@car.gov.co

AUTO DRSOA No. 11256000368 de 12 JUN. 2025

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

coordenadas E: 4868206 N: 2063431, altitud: 2626 m.s.n.m., donde por gravedad se dirigen a la quebrada Tibanica, y del cual se pueden observar los sedimentos que va dejando a su paso.

	
Foto 12. Canal que conduce las aguas lluvias donde se evidencia gran cantidad de sedimentos	Foto 13. Canal que conduce las aguas lluvias donde se evidencia gran cantidad de sedimentos

Durante la visita no se pudo evidenciar actividades de explotación minera de ninguna índole en el predio ubicado en la calle 38 # 24-01 este, el material pétreo procesado es procedente del título minero HDP141, tampoco se percibió que se presentara ruidos de gran impacto procedentes de la actividad.

VI. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 Información predial y cartográfica.

De acuerdo con la información consultada en el Sistema de Información Geográfica de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – Geoambiental Visor 2.1, en la capa Predial integrado DRSOA se pudo evidenciar que el predio conocido como C 36 31 70 cuenta código catastral 25754010215660009, matrícula inmobiliaria 50S-40153055, a nombre de PAVIMENTOS-Y-EXPLANACIONES-URBANA identificado con número 0860030286-8.



AUTO DRSOA No. 11256000368 de 12 JUN. 2025

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones



Imagen 1. Identificación del predio.
Fuente: DRSOA.

Tabla 1. Predial integrado DRSOA

Cod_Vereda	1566
Cod_Sector	02
Cod_Predio	0009
Pre_Nombre	C 36 31 70
Aux	25754010215660009
Pre_Codigo	25754010215660009-AA
Dep_Codigo	25
Mun_Codigo	754
Zon_Codigo	01
Usu_Identi	0860030286-8
Reg_Codigo	8.011
total_reg	001
nombre	PAVIMENTOS-Y-EXPLANACIONES-URBANA
matricula	50S-40153055
vigencia_1	1.012.011
nom_mpio	SOACHA
SHAPE.STArea()	25.961,82
SHAPE.STLength()	692,94

Según lo observado en el Sistema de Información Geográfica de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – Geoambiental Visor 2.1, el predio se encuentra en Áreas urbanas, municipales y distritales según lo observado en la capa Zonificación Ambiental POMCA Río Bogotá 2019 - 2120.



AUTO DRSOA No. 11256000368 de 12 JUN. 2025

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones



Imagen 2. Zonificación POMCA 2019-2120.
Fuente: DRSOA.

Tabla 2. Zonificación Ambiental POMCA Río Bogotá 2019 - 2120

CODIGO	
CAT_ORD	Uso Múltiple
ZON_USO_MA	Áreas Urbanas
SZON_USO_M	Áreas urbanas, municipales y distritales
NOMENCLAT	ZU
ID_AR_PROT	
AR_PROT_T	
DESCRIP	Áreas urbanas municipales y distritales (ZU)
AREA_ha	1.429,00
RuleID	ZU
Shape.STArea()	14.273.607,87
Shape.STLength()	41.847,10

De acuerdo con la información consultada en el Sistema de Información Geográfica de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – Geoambiental Visor 2.1, capa ECOSISTEMAS se encuentra la quebrada Tibanica, hacia donde se vienen descargando las aguas lluvias que contienen sedimentos por arrastre de los materiales de las vías internas y patios en el predio generando un cambio en las condiciones naturales del cuerpo hídrico. La descarga se realiza al suelo en las coordenadas E: 4868206 N: 2063431, altitud: 2626 m.s.n.m., donde por gravedad se dirigen a la quebrada Tibanica. De este modo es necesario que se genere el proceso de permiso de vertimientos según lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015, ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de



AUTO DRSOA No. 11256000368 de 12 JUN. 2025

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones vertimientos.”



Imagen 3. Quebrada Tibanica.
Fuente: DRSOA.

Tabla 2. Rondas delimitadas

Fuente	Quebrada Tibanica parte alta
Acto Admin	Resolución 2537 de 2015
Fecha	noviembre 22, 2015
Shape.STArea()	360.654,23
Shape.STLength()	6.909,99

Debido al deterioro de las cubiertas del área donde se realiza la actividad de secado de arena se esta presentando emisiones fugitivas de material particulado, las cuales por efecto del viento pueden estar generando afectaciones en ecosistemas y predios vecinos, de lo cual la resolución 909 de 2008 establece en que: artículo 90. EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

Frente a la parte de la solicitud que indica “COLUMNA DE AGUAS NEGRAS QUE BAJA DE LA MONTAÑA Y NO ESTA CALALIZADA, EN TEMPORADA DE LLUVIAS SE DESBORDA LO QUE GENERA SOCABACIÓN EN LA VÍA Y POSIBLE DERRUMBE DE LA MONTAÑA COLINDANTE A LA VIA. ADEMAS ES FUENTE DE MOSQUITOS Y OTROS ANIMALES QUE PUEDEN TRANSMITEN ENFERMEDADES. LOS VEHICULOS QUE SALEN DE LA OBRA NO TIENE CONTROL Y ESTAN DETERIORANDO LA VÍA ADEMAS DEVRn SACAR MATERIAL DE ESCAVACIÓN EN LAS LLANTAS” enunciados por el quejoso, fue atendida mediante tramite radicado 20251017823 del 24 de febrero de 2025, del cual se cuenta con Informe Técnico DRSOA No. 0192 de 8 ABR. 2025.

(...)



AUTO DRSOA No. 11256000368 de 12 JUN. 2025

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Corporación procederá a realizar el respectivo análisis a fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan, siendo necesario realizar las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares, así mismo, en su artículo 31 se establecen las funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales y para efectos del análisis que nos ocupa nos permitimos señalar:

“2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)”.

Que según lo establecido en el artículo 31 (numerales 2 y 11) de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función máxima de autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, en virtud de lo cual deben desarrollar labores orientadas a la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire, y los demás recursos naturales renovables.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la función de: *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 3 de Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios



AUTO DRSOA No. 11256000368 de 12 JUN. 2025

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala:

“Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que por su parte, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, prevé las tres causales por las cuales se puede dar inicio al procedimiento sancionatorio en materia ambiental. Dice la norma:

“Artículo 18. Iniciación del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales (...).”

Que el legislador facultó a las autoridades ambientales para que dentro de las indagaciones preliminares y en los trámites sancionatorios, se adelante cualquier tipo de diligencias administrativas, con el objeto de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracciones ambientales. Es así, que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, prevé:

“Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que al respecto, es pertinente destacar lo establecido en la sentencia C-595/10 proferida el 27 de julio de 2010, M.P Dr. JORGE IVÁN PALACIO, a saber:

“(…) las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas



Soacha, Cundinamarca - Colombia, Carrera 6 N° 11-89; Código Postal 250051
<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3700 Ext: 0 E-mail: sau@car.gov.co

AUTO DRSOA No. 11256000368 de 12 JUN. 2025

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333) (...).

Aunado a lo anterior, prevé a las Corporaciones Autónomas Regionales como titular de la función de policía, la cual es desarrollada dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la Ley sometiendo a los principios de legalidad, eficiencia, proporcionalidad, razonabilidad de las medidas adoptadas y respeto por el derecho a la igualdad.

Por otra parte, el Decreto 1076 de 2015 establece que los propietarios de los predios en donde se están desarrollando dichas actividades están obligados a lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrologica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de estos cuando los terreros a estas vías o canales no pueden manifestarse todo el año cubierto de vegetación.

6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.

(...)

Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. “Los propietarios poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes”.

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1, establece:

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Que mediante la Resolución No. 909 de 2008 “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”, menciona:

“Artículo 90. Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con



Soacha, Cundinamarca - Colombia, Carrera 6 N° 11-89; Código Postal 250051
<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3700 Ext: 0 E-mail: sau@car.gov.co

AUTO DRSOA No. 11256000368 de 12 JUN. 2025

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”

.Que el Acuerdo CAR No 16 de 1998, *“Por la cual se expiden determinantes ambientales para la elaboración de los planes de ordenamiento territorial municipal”* en el numeral 3.2. del artículo 1, establece:

“(…) Áreas periféricas a nacimientos, cauces de río, quebradas, arroyos, lagos, lagunas, ciénagas, pantanos, embalse y Humedales en general. (...) Son franjas de suelo de por lo menos 100 metros a la redonda, medidos a partir de la periferia de nacimientos y no inferior a 30 metros de ancho, paralela al nivel máximo de aguas a cada lado de los cauces de ríos, quebradas y arroyos sean permanentes o no, y alrededor de lagos, lagunas, ciénagas, pantanos, embalses y humedales en general. Uso principal: Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de estos. (...)”

Que el Acuerdo Municipal No. 46 del 27 de diciembre de 2000 *“Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha”*, respecto de la ronda hídrica ha sostenido:

“Artículo 257. Ronda Hidráulica. La ronda hidráulica es la franja de terreno no edificable, de uso público, constituida por franjas de terreno paralelas a la línea de borde del cauce permanente, con un ancho suficiente que garantice la amortiguación de crecientes, la recarga hídrica, la preservación ambiental y el equilibrio ecológico. Se define como distancia mínima treinta (30) metros medidos desde la orilla del cauce natural. Aplicable a todos los cuerpos superficiales de agua”.

Artículo 258. Áreas De Protección. Las áreas de protección del sistema hídrico son de uso público, contiguas a la de la ronda técnica, necesarias para la preservación conservación ecológica de los recursos hídricos. Se define como distancia mínima así: Río bogota: 270 metros, río Soacha 30 metros, humedal Neuta, Tierra Blanca y Maiporé: 30 metros, y embalse de terrenos 30 metros”.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que conforme lo establece el Informe Técnico DRSOA No 0243 del 28 de abril de 2025, dentro del predio conocido como C 36 31 70, con cédula catastral 25754010215660009, y matrícula inmobiliaria 50S-40153055, en el casco urbano del municipio de Soacha, se evidencia descarga de materiales de arrastre al suelo y posteriormente a la quebrada Tibanica, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, de igual manera, se evidencian emisiones fugitivas de material particulado las cuales están afectando predios vecinos.

Que en apartes del Informe Técnico DRSOA No. 0243 del 28 de abril de 2025, se establece: *“(…) Al llegar al lugar se presentó el señor Mario Heli Romero Romero, al cual se le explicó el motivo de la visita y la atendió de principio a fin. El Señor Romero manifestó que la actividad realizada en el predio es la de secado de arena en hornos que funcionan con gas natural.”* (negrita y subrayado fuera de texto)



Soacha, Cundinamarca - Colombia, Carrera 6 N° 11-89; Código Postal 250051
<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3700 Ext: 0 E-mail: sau@car.gov.co

AUTO DRSOA No. 11256000368 de 12 JUN. 2025

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

Que revisado el Sistema de Administración de Expedientes – SAE, se identifica al señor Mario Eli Romero Romero como Representante Legal de Inversiones Roemar SAS, sin embargo, se realizaran las diligencias administrativas a fin de establecer la información contenida.

Que consultado el RUES, la sociedad INVERSIONES ROEMAR SAS se encuentra identificada con NIT. 900.373.812-9.



- > Inicio
- > Registros
- > Estado de su Trámite
- > Cámaras de Comercio
- Consulta Tratamiento
- > Datos Personales
- > Formatos CAE
- Recaudo Impuesto de
- > Registro

[« Regresar](#)

INVERSIONES ROEMAR SAS

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla	
Cámara de comercio	BOGOTA
Identificación	NIT 900373812 - 9

Que, atendiendo a que dentro del Informe Técnico DRSOA No 0243 del 28 de abril de 2025, se identifica al señor Mario Eli Romero Romero como la persona que atendió la visita y además representante legal de Inversiones Roemar SAS, y con el fin de verificar su plena identidad, se procedió a consultar la página de la Policía Nacional de Colombia, lo cual nos arrojó que el señor MARIO ELI ROMERO ROMERO, se encuentra identificado con la cédula de ciudadanía 19.226.717.



POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

[INICIO](#) [CONTÁCTENOS](#) [PREGUNTAS F](#)

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 06:22:46 AM horas del 12/06/2025, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° 19226717

Apellidos y Nombres: ROMERO ROMERO MARIO ELI

ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL ALGUNA

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las [preguntas frecuentes](#) o acérquese a las [instalaciones de la Policía Nacional](#) más cercanas.

Volver al Inicio



AUTO DRSOA No. 11256000368 de 12 JUN. 2025

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

Que es pertinente que se ordenen unas diligencias administrativas como la solicitud de certificado de registro de instrumentos públicos del predio identificado con cédula catastral 25754010215660009, y matrícula inmobiliaria 50S-40153055, municipio de Soacha, así mismo, certificado de existencia y representación legal de la sociedad Inversiones Roemar SAS, con NIT. 900.373.812-9.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Regional Soacha de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR,

DISPONE

ARTÍCULO 1: Iniciar trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor MARIO ELI ROMERO ROMERO, con cédula de ciudadanía 19.226.717, como consecuencia de presuntas infracciones ambientales desarrolladas en el predio conocido como C 36 31 70, identificado con cédula catastral 25754010215660009, y matrícula inmobiliaria 50S-40153055, en el casco urbano del municipio de Soacha, conforme lo estable el Informe Técnico DRSOA No 0243 del 28 de abril de 2025.

PARÁGRAFO. - Como consecuencia de lo establecido en el presente artículo dispóngase la apertura del expediente No. **114730**

PARÁGRAFO 2: La presente investigación se extiende a las actividades conexas a la actividad principal señalada en el presente artículo.

ARTÍCULO 2: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste en los términos del artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 3: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

ARTÍCULO 4: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 5: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor MARIO ELI ROMERO ROMERO, con cédula de ciudadanía 19.226.717, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas

ARTICULO 6: Ordenar en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, lo siguiente:

1. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que remita Certificado de Tradición y Libertad del predio identificado con cédula catastral



Soacha, Cundinamarca - Colombia, Carrera 6 N° 11-89; Código Postal 250051
<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3700 Ext: 0 E-mail: sau@car.gov.co

AUTO DRSOA No. 11256000368 de 12 JUN. 2025

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

25754010215660009, y matrícula inmobiliaria 50S-40153055, municipio de Soacha, Cundinamarca.

2. Oficiar a la Cámara de Comercio del Municipio de Soacha, a fin de que remita certificado de existencia y representación legal de la sociedad INVERSIONES ROEMAR SAS, identificada con NIT. 900.373.812-9.

ARTÍCULO 7: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO RICO MAYORGA
Director Regional soacha - DRSOA

Proyectó: Carlos Andres Martinez Landinez / DRSOA
Revisó: Junior Dario Vargas Carvajal / DRSOA
Expediente: 114730
Radicado: 20251024455 del 01/marzo/2025



Soacha, Cundinamarca - Colombia, Carrera 6 N° 11-89; Código Postal 250051
<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3700 Ext: 0 E-mail: sau@car.gov.co